



RESOLUCIÓN EXENTA IF/N°

61

SANTIAGO, 22 FEB. 2019

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 113, 114 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; la Resolución TRA 882/35/2018, de 19 de noviembre de 2018, de esta Superintendencia; la Resolución Exenta SS/N° 752, de 20 de diciembre de 2018, de esta Superintendencia, y,

CONSIDERANDO:

1. Que, a través de Resolución Exenta IF/N° 356, de 13 de agosto de 2018, esta Intendencia impuso a la Isapre Cruz Blanca S.A. una multa de 50 UF por no haber desplegado una efectiva supervisión en el proceso de suscripción de un contrato de salud previsional, en contravención a las instrucciones impartidas en el Título I del Capítulo I del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, y por no incorporar al Registro de Agentes de Ventas, a una persona que interviene en la suscripción y modificación de contratos de salud, con infracción a lo establecido en los artículos 170 letra l) y 177 del DFL N°1, de 2005, y en el punto I del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos.
2. Que, mediante presentación efectuada con fecha 27 de agosto de 2018, la Isapre interpone recurso de reposición y jerárquico en subsidio, en contra de la referida Resolución Exenta, argumentando que la resolución recurrida, en relación al segundo cargo, importa una novedad normativa, puesto que la exigencia que establece le era desconocida a la Isapre hasta la formulación de los cargos.

Agrega que de lo anterior se debiera deducir que cualquier FUN que se emita debe estar suscrito por un agente de ventas registrado, incluso los FUNES unilaterales de adecuación, que conforme a la Circular IF/N° 166, se deben emitir por la Isapre para formalizar la adecuación.

Alega que en este mismo sentido, también el médico contralor que suscribe la declaración de salud evaluando el riesgo, debería ser registrado como agente de ventas, por *"intervenir en cualquiera de las etapas relacionadas con la negociación, suscripción, modificación y terminación de los contratos de salud previsional"*.

Señala que la Circular IF/N° 24, de 16 de junio de 2006, que imparte instrucciones sobre el nuevo formato mínimo del Formulario Único de Notificación, dispone que *"este formulario se contiene en el anexo de la presente Circular y contempla los campos mínimos exigidos por este Organismo, pudiendo la isapre, agregar en cualquier sección, otros campos que estime pertinentes"*, y sostiene que con tal

autorización, la Isapre incorporó en la Sección E del FUN, un recuadro donde identifica la agencia o sucursal que concreta la venta, lo que se cumple por parte del Supervisor, indicando su nombre, de modo que la Isapre pueda tener claridad de quién ejerció la supervisión del caso concreto.

Asevera que esta modalidad ha sido empleada por la Isapre durante años, sin que nunca, en ninguna fiscalización se haya representado lo anterior como una anomalía, y luego cita el artículo 11 de la Ley N° 19.880, en cuanto al principio de imparcialidad, y alega que existiendo autorización normativa, la incorporación del nombre de la Supervisora en este caso, no transgrede normativa alguna y no implica que dicha supervisora haya usurpado las funciones de agente de ventas.

Además, alega afectación al principio de "confianza legítima", por cuanto constituye un cambio de conducta imprevisto y discriminatorio en relación a la Isapre, cita doctrina sobre este principio, y concluye señalando que la multa impuesta, resulta gravosa, ilegal y sin sustento en el mérito del proceso sancionatorio, pues se sanciona a la Isapre por una conducta mantenida por años, nunca antes observada ni reprochada.

Por tanto, solicita que se acoja el recurso de reposición, dejando sin efecto la multa o sustituyéndola por una amonestación. En subsidio de lo anterior, deduce recurso jerárquico.

3. Que, en relación con los argumentaciones de la recurrente, se hace presente, en primer lugar, que la Isapre no expresa ningún argumento tendiente a desvirtuar los fundamentos del primer cargo por el que fue sancionada, y, por tanto, en su recurso de reposición no se impugna la resolución recurrida en lo que dice relación con el reproche de *"no haber desplegado una efectiva supervisión en el proceso de suscripción de un contrato de salud previsional, en contravención a las instrucciones impartidas en el Título I del Capítulo I del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos"*.
4. Que, en cuanto a las argumentaciones expuestas en el recurso respecto del segundo cargo por el que fue sancionada la Isapre, esta Autoridad estima procedente acogerlos, en el entendido que la sola visación de un FUN de suscripción o de modificación, sin otros antecedentes que den cuenta de que la Supervisora haya participado en la negociación del contrato o de las modificaciones de este, no permite dar por acreditada su intervención en los términos del artículo 170 letra l) del DFL N° 1, de 2005, de Salud, esto es, *"intervenir en cualquiera de las etapas relacionadas con la negociación, suscripción, modificación y terminación de los contratos de salud previsional"*.
5. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se estima procedente acoger parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la Isapre, dejando sin efecto el segundo cargo por el que fue sancionada, esto es, *"no incorporar al Registro de Agentes de Ventas, a una persona que interviene en la suscripción y modificación de contratos de salud"*, y rebajando en consecuencia el monto de la multa aplicada, a la suma de 30 UF (treinta unidades de fomento).
6. Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. ACOGER PARCIALMENTE el recurso de reposición deducido por Isapre Cruz Blanca S.A. en contra de la Resolución Exenta IF/N° 356, de 13 de agosto de 2018, dejando sin efecto el segundo cargo por el que fue sancionada, y rebajando la multa aplicada a la suma de 30 UF (treinta unidades de fomento).

2. Remítanse los antecedentes al Superintendente de Salud, con el fin que se pronuncie respecto del recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria al recurso de reposición que se resuelve por el presente acto administrativo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



OSVALDO VARAS SCHUDA

INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (S)

HRA/EPL

DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Cruz Blanca S.A.
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-7-2018

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 61 del 22 de febrero de 2019, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Osvaldo Varas Schuda en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S) de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 26 de febrero de 2019



Ricardo Cereceda Adaro
MINISTRO DE FE